

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA,
por sí y en representación de sus miembros;
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO, por sí y en
representación de sus miembros; **MANUEL**
NATAL ALBELO, Coordinador General del
Movimiento Victoria Ciudadana; **JUAN**
DALMAU RAMÍREZ, Secretario General del
Partido Independentista Puertorriqueño;
LILLIAN APONTE DONES, Comisionada
Electoral de Movimiento Victoria Ciudadana;
ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño

Peticionarias

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; HON. FRANCISCO J.
ROSADO COLOMER, Presidente de la
Comisión Estatal de Elecciones; **VANESSA**
SANTO DOMINGO CRUZ, Comisionada
Electoral del Partido Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ MALDONADO,
Comisionado Electoral Alterno del Partido
Popular Democrático; **NELSON ROSARIO**
RODRÍGUEZ, Comisionado Electoral del
Partido Proyecto Dignidad

Recurridas

*Certificación
intrajurisdiccional*
procedente del Tribunal
de Apelaciones, Región
Judicial de San Juan

Núm. Caso Tribunal de
Apelaciones:
KLAN 2023-00554

CT 2023-0002

Núm. Caso Tribunal de
Primera Instancia:
SJ2023CV04576

SOBRE:

Sentencia declaratoria,
interdicto preliminar,
interdicto permanente

Naturaleza: Civil

Materia: Sentencia Declaratoria, Interdicto Preliminar
e Interdicto Permanente

Asunto: Certificación Intrajurisdiccional

PARTE DEMANDANTE-PETICIONARIA

*Representantes Legales del
Movimiento Victoria Ciudadana y
Manuel Natal Albelo:*

LCDO. JOSÉ J. LAMAS RIVERA
Colegiado Núm. 19769
R.Ú.A. Núm. 19758
261 Ave. Domenech
San Juan, Puerto Rico 00918-3518
jlrcapr.org
Tel. (787) 754-1777 / 754-1888
Fax (787) 763-8045

LCDO. JORGE FARINACCI FERNÓS
COLEGIADO #19186 / RUA #18196
Calle Añasco 839, Apt. 2005.
San Juan PR 00925

2023 JUL 17 PM 1:18
RADIOADO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO

Tel.: 787-245-7877
jofarin@hotmail.com

LCDO. ROBERTO O. MALDONADO NIEVES

Colegiado Núm.: 9441 / RUA Núm. 8178
344 Calle 7 N. E., Oficina 1-A
San Juan, Puerto Rico 00920
Tel.: 782-3221 // 792-5622
e-mail: romn1960@gmail.com

LCDA. MARÍA DE LOURDES GUZMÁN

RUA: 6889, CA: 8212
Ave. Hostos #573
Urb. Baldrich
San Juan, PR 00918
(787) 759-6506

*Representantes Legales del
Partido Independentista Puertorriqueño
y Juan Dalmau Ramírez:*

LCDO. CARLOS IVÁN GORRÍN PERALTA

RUA Núm. 4670, Colegiado Núm. 5904
303 Calle Villamil
Cond. Metro Plaza, Apto. 503
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel: 787-403-2556
Correo elec: cigorrinperalta@gmail.com

LCDO. ARTURO L. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

COLEGIADO 9560, RUA 8302
Urb. Pérez Morris
654 Calle Yabucoa
San Juan, PR 00917
email: colegiadoalhg@gmail.com
(787) 758-2960

*Representantes Legales de la
Comisionada Electoral del MVC:*

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA

RUA 5387, CA: 6605
420 Ave. Ponce de León, Suite B-4
San Juan, Puerto Rico 00918-3434
Tel. 787-767-7911; FAX 787-767-7995,
EMAIL: alejandro.torresrivera@upr.edu

LCDA. YANIRA REYES GIL

Colegiada Núm. 14491
RUA Núm. 11996
Apartado 70351
San Juan, Puerto Rico 00936-8351
Tel. 787-243-9470
Fax: 787-751-2442
Correo electrónico: reyesyanira@gmail.com

*Representante Legal del
Comisionado Electoral del PIP:*

LCDO. JUAN MANUEL MERCADO NIEVES

Colegiado 14180

RUA 13004
Apartado 8101
Arecibo, PR 00613
Tel 7879187749
licjuanmercado@gmail.com

PARTES DEMANDADAS-RECURRIDAS

*Representantes Legales del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones y
el Hon. Francisco J. Rosado Colomer*

LCDO. DOMINGO EMANUELLI
Secretario de Justicia

LCDA. TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO
RÚA 16013
tfernandez@justicia.pr.gov

LCDA. SANERY DEL M. SANTOS SÁNCHEZ
RÚA 21589
smsantos@justicia.pr.gov

LCDA. WILDA IRIZARRY TORO
RÚA 21366
wilda.irizarry@justicia.pr.gov

LCDA. LORNA M. RIVERA FRANCO
RÚA 21237
lorivera@justicia.pr.gov

División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Ambiental
Secretaría Auxiliar de lo Civil
Departamento de Justicia
Apartado 9020192,
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
787-721-2900, Ext. 1306, 1307

*Representante Legal de la Comisionada Electoral
del PNP*

LCDO. FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ
RUA Núm. 15786
Francisco González P.S.C.
1519 Avenida Ponce León
First Federal Building, Suite 802
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel.: (787) 504-5880
gonzalezmagaz@gmail.com

*Representante Legal del Comisionado Electoral
Alterno del PPD*

LCDO. GERARDO DE JESUS ANNONI
P.O. Box 364428
San Juan, PR 00936-4428
Tel.: (787) 756-7880
Cel: (787) 313-2546
RUA Núm. 9535
dejesusannoni@gmail.com

Representante Legal del Interventor PNP

LCDO. RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS

RUA 17,224

P.O. Box 19586

San Juan, P.R. 00910

Tel: 787 625-3300

ramonlrosario@gmail.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA, por sí y en representación de sus miembros; PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO, por sí y en representación de sus miembros; MANUEL NATAL ALBELO, Coordinador General del Movimiento Victoria Ciudadana; JUAN DALMAU RAMÍREZ, Secretario General del Partido Independentista Puertorriqueño; LILLIAN APONTE DONES, Comisionada Electoral de Movimiento Victoria Ciudadana; ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño Peticionarias v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; HON. FRANCISCO J. ROSADO COLOMER, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ, Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; GERARDO A. CRUZ MALDONADO, Comisionado Electoral Alterno del Partido Popular Democrático; NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad Recurridas	CT 2023-_____	<i>Certificación</i> <i>intrajurisdiccional</i> procedente del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan Núm. Caso Tribunal de Apelaciones: KLAN 2023-00554 Núm. Caso Tribunal de Primera Instancia: SJ2023CV04576 SOBRE: Sentencia declaratoria, interdicto preliminar, interdicto permanente
---	----------------------	--

ÍNDICE DE MATERIAS

Introducción.....	1-3
Base Jurisdiccional.....	3
Caso cuya Certificación se solicita.....	3-4
Breve relación de hechos y trámites procesales.....	4-7
Argumentación.....	7-25
Súplica.....	25
Certificación de la notificación.....	25

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA,
por sí y en representación de sus miembros;
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO, por si y en
representación de sus miembros; MANUEL
NATAL ALBELO, Coordinador General del
Movimiento Victoria Ciudadana; JUAN
DALMAU RAMÍREZ, Secretario General del
Partido Independentista Puertorriqueño;
LILLIAN APONTE DONES, Comisionada
Electoral de Movimiento Victoria Ciudadana;
ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño

Peticionarias

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; HON. FRANCISCO J.
ROSADO COLOMER, Presidente de la
Comisión Estatal de Elecciones; VANESSA
SANTO DOMINGO CRUZ, Comisionada
Electoral del Partido Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ MALDONADO,
Comisionado Electoral Alterno del Partido
Popular Democrático; NELSON ROSARIO
RODRÍGUEZ, Comisionado Electoral del
Partido Proyecto Dignidad

Recurridas

CT 2023-_____

Certificación
intrajurisdiccional
procedente del Tribunal
de Apelaciones, Región
Judicial de San Juan

Civil Núm.:
SJ2023CV04576

Núm. Caso Tribunal de
Apelaciones:
KLAN 2023-_____

SOBRE:
Sentencia declaratoria,
interdicto preliminar,
interdicto permanente

ÍNDICE LEGAL

LEYES Y REGLAMENTOS

Constitución de Puerto Rico

Art. II, Sec. 1	14
Art. II, Sec. 2	20
Art. II, Sec. 4	23
Art. II, Sec. 6	15
Art. IX, Sec. 6	14,21

Código Electoral

Art.6.1	1,3,9
Art. 7.9	1,3,9
Art. 7.14	8
Art. 8.004	1

Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 22.de agosto de 2003

Artículo 3.002	3,7
----------------------	-----

Reglamento del Tribunal Supremo

Regla 23	3
Regla 30	8

JURISPRUDENCIA
Estatat

Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875 (2005)	12
--	----

<u>Aponte Rosario v. Presidente CEE</u> , 205 DPR 407 (2020).....	14
<u>Asoc de Maestros v. Srio. de Educación</u> , 156 DPR 754, 768 (2002).....	23
<u>Burgos Andújar v. CEE</u> , 197 DPR 914 (2017).....	8
<u>C.E.S. U.P.R. v. Gobernador</u> , 137 D.P.R. 83 (1994).....	12
<u>Col. Médicos Veterinarios de P.R. v. Veterinaries Express</u> , 210 DPR 527 (2022).....	17
<u>Córdova v. Cámara de Representantes</u> , 171 DPR 789 (2007).....	12
<u>CRIM V. Méndez Torres</u> , 174 DPR 216 (2008).....	13
<u>E.L.A. v. Aguayo</u> , 80 DPR 552, 597 (1958).....	12
<u>Gautier Vega v. CEE</u> , 205 DPR 724 (2020).....	8
<u>Mari Brás v. Casañas</u> , 96 DPR 15, 21 (1968).....	23
<u>McClintock v. Rivera Schatz</u> , 171 DPR 584 (2007).....	8
<u>Muñiz v. Admor. Deporte Hípico</u> , 156 DPR 18, 25 (2002).....	23
<u>Noriega v. Hernández Colón</u> , 135 D.P.R. 406, 422 (1994).....	12
<u>Oliver Canabal v. CEE</u> , 162 DPR 387 (2004).....	8
<u>Ortiz v. Barreto Pérez</u> , 110 DPR 84 (1980).....	20
<u>Pierluisi Urrutia v. CEE</u> , 204 DPR 841, 853 (2020).....	7,8
<u>PIP v. ELA</u> , 186 DPR 1 (2012).....	7
<u>PNP v. Conty Pérez</u> , 185 DPR 283 (2012).....	8
<u>PNP v. De Castro Font</u> , 172 DPR 883 (2007).....	8,15,18,21
<u>PNP v. Mundo Ríos v. CEE</u> , 187 DPR 200 (2012).....	8
<u>PPD v. Rosselló González</u> , 139 DPR 643 (1995).....	8,14
<u>PSP v. CEE</u> , 110 DPR 400 (1980).....	21
<u>Rivera Schatz v. ELA</u> , 191 DPR 791 (2014).....	7,16,17,18,19
<u>Rivera Soto v. JCA</u> , 164 DPR 1, 7 (2005).....	7
<u>Rodríguez Casillas v. Col. Técnicos y Mecánicos</u> , 202 DPR 428, 448 (2019).....	16,17,19
<u>Rodríguez Otero v. CEE</u> , 197 DPR 42 (2017).....	8
<u>Rodríguez Ramos v. CEE</u> , 206 DPR 16 (2021).....	8
<u>Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer</u> , 208 DPR 419, 426 (2021).....	7,8
<u>San Antonio Acha v. García Vélez</u> , 196 DPR 706 (2016).....	8
<u>Sánchez y Colón v. ELA II</u> , 134 DPR 503, 507 (1993).....	20

Sánchez et al. v. Srio. de Justicia, et al., 157 DPR 360, 370 (2002).....12

Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 752 (1977).....13

Santini Gautier v. CEE, 185 DPR 522 (2012).....8

Senado de Puerto Rico v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 208 DPR 115 (2021).....8

Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45, 57 (1986).....12,13

Suárez v. CEE, 163 DPR 347, 352 (2004).....7

UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253, 272 (2010).....7

Valentín Rivera v. Rosado Colomer, 205 DPR 836 (2020).....8

Vélez Colón v. Colegio de Optómetras de P.R., 2023 TSPR 78.....18

Wackenhut v. Rodríguez Aponte, 100 DPR 518, 531 (1972).....24

Zachry International v. Tribunal Superior, 104 DPR 267, 277-78 (1975).....24

Zenón v. Melecio, 155 DPR 595 (2001).....8

Federal

Baker v. Carr, 369 U.S. 186, 217 (1962).....12

Keller v. State Bar of Cal., 496 US 1 (1990).....16

Moore v. Harper, 600 US __ (2023).....17

Timmons v. Twin Cities, 520 US 351 (1997).....5,16,17

TRATADISTAS

Original Intent in the Constitution of Puerto Rico 121

Fernós Isern.....23

Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Apelativo § 4902 (2001)

Hiram A. Sánchez Martínez.....7

The Federalist No. 78., pág. 760.....13

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA,
por sí y en representación de sus miembros;
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO, por si y en
representación de sus miembros; **MANUEL**
NATAL ALBELO, Coordinador General del
Movimiento Victoria Ciudadana; **JUAN**
DALMAU RAMÍREZ, Secretario General del
Partido Independentista Puertorriqueño;
LILLIAN APONTE DONES, Comisionada
Electoral de Movimiento Victoria Ciudadana;
ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño

Peticionarias

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; **COMISIÓN ESTATAL DE**
ELECCIONES; **HON. FRANCISCO J.**
ROSADO COLOMER, Presidente de la
Comisión Estatal de Elecciones; **VANESSA**
SANTO DOMINGO CRUZ, Comisionada
Electoral del Partido Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ MALDONADO,
Comisionado Electoral Alterno del Partido
Popular Democrático; **NELSON ROSARIO**
RODRÍGUEZ, Comisionado Electoral del
Partido Proyecto Dignidad

Recurridas

Certificación
intrajurisdiccional
procedente del Tribunal
de Apelaciones, Región
Judicial de San Juan

Núm. Caso Tribunal de
Apelaciones:
KLAN 2023-00554

CT 2023-_____

Núm. Caso Tribunal de
Primera Instancia:
SJ2023CV04576

SOBRE:
Sentencia declaratoria,
interdicto preliminar,
interdicto permanente

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL

AL TRIBUNAL:

Comparecen las partes peticionarias, por conducto de la representación legal que suscribe, y

EXPONEN, ARGUMENTAN Y SOLICITAN:

I. INTRODUCCIÓN

Hasta hace apenas doce (12) años, el sistema electoral de Puerto Rico permitía la coligación de candidaturas o partidos en elecciones generales en Puerto Rico. Las leyes electorales de 1919, 1974, 1977, y sus respectivas enmiendas, las permitían expresamente. Dicho mecanismo era producto de una larga historia y experiencia de participación electoral a través de organizaciones y partidos políticos. Se reconocía que un sistema electoral que se hace llamar democrático requiere facilitar la organización de partidos políticos para participar en los procesos electorales, así como su libertad de establecer alianzas entre organizaciones políticas que compartieran ideas comunes, o articularan estrategias electorales para lograr el favor del

electorado y acceder al poder político. El reconocimiento, en la Constitución de Puerto Rico, de un derecho expreso de libertad de asociación, de factura más ancha a su contraparte estadounidense, sólo sirvió para reforzar este principio.

Todo cambió, sin embargo, con la aprobación del Código Electoral para el Siglo XXI, adoptado en 2011, Ley Núm. 78-2011, según enmendada. El artículo 8.004 de dicha medida, por primera vez en la historia electoral de Puerto Rico, prohibió las candidaturas coligadas y las alianzas electorales. Dicha prohibición fue incorporada a los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA §§ 4591 & 4619.

El recurso de epígrafe trae a la atención de este Tribunal una controversia novel, relativa a si los referidos artículos, tan ajenos a la extensa y rica tradición en nuestra jurisdicción, infringen las garantías del derecho al voto, la libertad de asociación, la libertad de palabra, la prohibición del discrimen por ideas políticas en violación de la igual protección de las leyes, y el derecho de los partidos políticos de entrar a dichos acuerdos, que garantiza la Constitución de Puerto Rico.

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE), el Partido Nuevo Progresista (PNP) y su Comisionada Electoral, han alegado ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) que la referida controversia no es justiciable porque la Constitución delega a la Asamblea Legislativa la reglamentación del proceso electoral, por lo que se trata de una cuestión política cuya dilucidación debe dejarse a las ramas Legislativa y Ejecutiva. En su Sentencia, el foro de instancia se declaró sin jurisdicción por presentar la demanda una cuestión política no justiciable.

El razonamiento de las recurridas y del TPI, parte de una premisa errada. Si bien la Constitución de Puerto Rico delega en la Asamblea Legislativa la función de aprobar leyes que reglamenten todo lo relativo al proceso electoral, dicha delegación no puede impedir lo que ha hecho en múltiples ocasiones este Tribunal al rechazar planteamientos de cuestión política y ejercer su jurisdicción, esto es, delimitar los contornos constitucionales para el ejercicio de poderes legislativos y evitar que se infrinjan derechos fundamentales como los aquí invocados.

Como se expondrá a continuación, en el presente recurso están presentes todos los elementos necesarios para que este Tribunal traiga ante sí y resuelva de forma definitiva los planteamientos constitucionales presentados por las partes comparecientes. Dada la cercanía al proceso de presentación de candidaturas, la intervención urgente de este Tribunal es necesaria para dar claridad y certeza al proceso electoral que ya han iniciado todos los partidos políticos mediante la identificación de candidaturas que es preciso formalizar a fines del presente año.

Además, las controversias objeto de la presente reclamación son exclusivamente de derecho, por lo que no es necesaria la presentación de prueba testifical o documental ante el foro de instancia.

Por otra parte, los reclamos de las partes comparecientes plantean una controversia de primera impresión para este Tribunal: si, conforme a la protección adicional que la Constitución de Puerto Rico provee a los derechos al voto, a la libertad de asociación, a la libertad de palabra, así como la prohibición al discrimen por ideas políticas, en violación de la igual protección de las leyes, el Estado puede impedir que agrupaciones políticas o aspirantes a cargos electivos puedan coligar sus candidaturas o partidos, con miras a participar en elecciones generales en Puerto Rico. Así, el presente recurso invita a este Tribunal a pautar que la prohibición a la coligación de partidos y candidaturas incorporada en los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA §§ 4591 & 4619, no supera las exigencias del escrutinio estricto aplicable a estas controversias.

En mérito de los fundamentos esbozados en el presente escrito, se solicita a este Tribunal que tenga a bien expedir el presente auto de certificación intrajurisdiccional y, luego del proceso de rigor, revoque la Sentencia dictada por el TPI en el caso de autos y conceda los remedios solicitados por la parte demandante, aquí peticionaria.

II. BASE JURISDICCIONAL

Se invoca la jurisdicción de este Tribunal a tenor con lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA § 24s. Este Tribunal también ostenta jurisdicción para atender este recurso en virtud de la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 23.

II. CASO CUYA CERTIFICACIÓN SE SOLICITA

Se solicita la certificación del caso Movimiento Victoria Ciudadana, Partido Independentista Puertorriqueño, v. ELA, KLAN 2023-00554, pendiente ante el Tribunal de Apelaciones (TA), Región Judicial de San Juan. El mismo fue llevado ante ese tribunal mediante escrito de apelación presentado el 26 de junio de 2023 por las partes aquí peticionarias.

El escrito de apelación presentado ante el foro apelativo intermedio interesa la revisión de la Sentencia emitida, archivada en autos y notificada electrónicamente el 16 de junio de 2023, por el TPI, Sala Superior de San Juan (Hon. Raúl A. Candelario López, Juez Superior), en el

caso de epígrafe.¹ En dicha sentencia el TPI desestimó la Demanda presentada por las partes aquí comparecientes, por entender que “la acción presentada versa sobre una cuestión política”.²

III. BREVE RELACIÓN DE HECHOS Y TRÁMITES PROCESALES

El presente caso se inició el 17 de mayo de 2023 con la presentación de la demanda de sentencia declaratoria, interdicto preliminar e interdicto permanente mediante la cual las aquí demandantes-peticionarias, Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) por sí y a nombre de sus miembros, el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), por sí y a nombre de sus miembros, Juan Dalmau Ramírez, Manuel Natal Albelo, Lillian Aponte Dones y Roberto Aponte Berríos, impugnaron la constitucionalidad de la prohibición a las candidaturas coligadas contenida en los Artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico.³ Las partes demandadas en este pleito son el Estado Libre Asociado (ELA), la Comisión Estatal Elecciones (CEE), el Hon. Francisco J. Rosado Colomer, la comisionada electoral del Partido Nuevo Progresista, Vanessa Santo Domingo, el comisionado alterno del Partido Popular Democrático, Gerardo A. Cruz Maldonado y el comisionado electoral del Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez.

En esencia las partes peticionarias, sostienen que la prohibición a las candidaturas coligadas en los mencionados artículos del Código Electoral vulnera el derecho de asociación, el derecho de libertad de palabra, el derecho al voto, de los partidos demandantes, sus integrantes y votantes, así como el de los candidatos individuales que comparecen y los comisionados electorales del MVC y el PIP. Asimismo, se alega que tal prohibición crea una clasificación sospechosa por ideas políticas que atenta contra la igual protección de las leyes. Finalmente, se argumenta que en la Constitución de Puerto Rico nuestros constituyentes preservaron para los partidos políticos, en su Artículo IX, un derecho constitucional a las candidaturas coligadas al disponer que estos preservarían los derechos que para aquel entonces estaban reconocidos, incluyendo el derecho a las candidaturas coligadas.

Los partidos aquí comparecientes han iniciado procesos políticos internos dirigidos a identificar candidaturas que interesan presentar conjuntamente en las próximas elecciones, y que al momento dos candidatos, Manuel Natal Albelo y Juan Dalmau Ramírez, ya han expresado bajo juramento su propósito de aspirar a puestos electivos bajo las insignias de ambos partidos

¹ Apéndice págs. 191-217.

² Apéndice págs. 215-217

³ Apéndice págs. 35-49. Ese mismo día se presentó en una moción separada las Declaraciones Juradas de cada una de las partes demandantes respecto al contenido de las alegaciones incluidas en la demanda. Apéndice págs. 50-55.

políticos, habiendo iniciado el proceso de lograr dicho apoyo de ambas agrupaciones políticas. La inconstitucional prohibición contenida en los artículos impugnados les impide a los partidos, sus miembros, los dos candidatos individuales y los comisionados electorales culminar sus esfuerzos.

El 18 de mayo de 2023, el TPI emitió una Orden de Mostrar Causa mediante la cual concedió a todas las partes recurridas un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debían conceder los remedios solicitados en la demanda.⁴

El 22 de mayo de 2023, el PNP presentó una Solicitud de Intervención,⁵ y una Demanda de Intervención.⁶ En ambos escritos se limitó a exponer que los remedios solicitados en la demanda podrían causarle un daño concreto a su colectividad política debido a que supuestamente las candidaturas coligadas le concederían una ventaja indebida al MVC y el PIP, en detrimento de los intereses del PNP.

La parte peticionaria se allanó a que el PNP compareciera como parte interventora. No obstante, en el escrito consignó la objeción de que el pleito se estuviese tramitando bajo la Orden Administrativa DE 2022-058, como si se tratara de un pleito electoral en lugar de un recurso extraordinario de conformidad con las causas de acción alegadas y los remedios solicitados en la demanda.⁷

El 24 de mayo de 2023, la Comisionada Electoral del PNP presentó una “Moción para Mostrar Causa y de Desestimación”.⁸ Invocando la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, argumentó que las partes demandantes carecen de legitimación activa debido a que el pleito supuestamente no está maduro para ser adjudicado. También plantearon que el caso planteaba una cuestión política que no ameritaba la intervención del tribunal y que, en todo caso, la controversia ya había sido resuelta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Timmons v. Twins Cities Area New Party, 520 U.S. 351 (1997).

El PNP, por su parte, presentó una “Moción de Desestimación de Demanda” el 25 de mayo de 2023.⁹ En esencia, se limitó a plantear que la controversia objeto de la demanda no debía ser

⁴ Apéndice págs. 56-58.

⁵ Apéndice págs. 63-67.

⁶ Apéndice págs. 68-72.

⁷ Apéndice págs. 136-139.

⁸ Apéndice págs. 78-99.

⁹ Apéndice págs. 142-151.

atendida por aplicación de la doctrina de cuestión política. No entró el PNP a discutir y argumentar los méritos de las causas de acción sustantivas de la demanda.

El 26 de mayo de 2023, el ELA¹⁰ presentó por sí y en representación de la CEE una “Moción de Desestimación y en Oposición a Injunction Preliminar”.¹¹ El ELA fundamentó su solicitud de desestimación, la cual también fue razonada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, en que el caso supuestamente no es justiciable por las doctrinas legitimación activa y cuestión política. En cuanto a los méritos del caso, al igual que la Comisionada Electoral del PNP, sostuvo que lo resuelto en Timmons, *supra*, era dispositivo de esta controversia sin siquiera intentar discutir los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales del derecho de libertad de asociación puertorriqueño.

El Comisionado Electoral Alterno del PPD, por su parte, presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”,¹² en donde adoptó por referencia los argumentos expuestos por el ELA en su moción dispositiva.

En respuesta a todas las solicitudes de desestimación, el 2 de junio de 2023, las aquí peticionarias presentaron su “Moción Conjunta en Oposición a las Mociones de Desestimación Presentadas por Varias Co-Demandadas”.¹³ Dicho escrito contestó todos los argumentos esbozados en las mociones dispositivas y explicó detalladamente las razones por las cuales, como cuestión de derecho y de hecho, proceden todas las causas de acción alegadas en la demanda y los remedios allí solicitados.

Finalmente, el 16 de junio de 2023, sin siquiera haber celebrado una vista judicial argumentativa para atender los remedios extraordinarios planteados en la demanda, el TPI emitió una Sentencia mediante la cual desestimó la demanda. Concluyó que la doctrina de cuestión política impedía que se ventilara este caso ante el poder judicial porque la prerrogativa exclusiva de establecer los criterios y requisitos relacionados a partidos políticos y candidaturas ha sido delegada en forma absoluta en nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa.¹⁴

¹⁰ Quien compareció bajo el nombre de Gobierno de Puerto Rico.

¹¹ Apéndice págs. 104-132.

¹² Apéndice págs. 133-135.

¹³ Apéndice págs. 152-190.

¹⁴ Apéndice págs. 191-217.

Inconformes con lo anterior, el 26 de junio de 2023, las partes aquí peticionarias recurrieron al TA.¹⁵ Por entender que en el presente caso están presentes los elementos para prescindir del trámite ante el foro apelativo intermedio, comparecen las partes peticionarias mediante el presente auto de certificación intrajurisdiccional para que sea este Tribunal el que asuma jurisdicción y resuelva este caso.

V. ARGUMENTACIÓN

A. Criterios para expedir el auto de certificación intrajurisdiccional

El auto de certificación intrajurisdiccional es un recurso de carácter discrecional que le posibilita a este Tribunal traer ante sí asuntos pendientes ante tribunales de menor jerarquía “cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del ELA o de la Constitución de Estados Unidos”. Art. 3.002(e-f) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA § 24s; Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 208 DPR 419, 426 (2021); Pierluisi Urrutia v. CEE, 204 DPR 841, 853 (2020); UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253, 272 (2010); Suárez v. CEE, 163 DPR 347, 352 (2004). Como dicho recurso “permite circunvalar el trámite ordinario de un caso, su expedición es de carácter excepcional”. Rivera Soto v. JCA, 164 DPR 1, 7 (2005).

Este Tribunal ha señalado que, al evaluar si procede la expedición de un auto de certificación intrajurisdiccional, se considerarán “los factores siguientes: ‘(1) la urgencia, (2) la etapa en que se encuentran los procedimientos, (3) la necesidad que puede presentarse de recibir prueba[,] y (4) la complejidad de la controversia’”. Rosario Rodríguez, 208 DPR en la pág. 427 (citando a Rivera Schatz v. ELA, 191 DPR 791, 849 (2014)).

La certificación intrajurisdiccional es el recurso idóneo para considerar asuntos que necesitan una solución urgente porque afectan la administración de la justicia o porque son importantes y requieren atención inmediata. Rosario Rodríguez, 208 DPR en la pág. 427; Pierluisi Urrutia, 204 DPR en la pág. 854; PIP v. ELA, 186 DPR 1, 9 (2012); Laborde Torres, 180 DPR en las págs. 272-273. En circunstancias urgentes se justifica preterir el trámite ordinario de revisión apelativa. HIRAM A. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL APELATIVO, § 4902, en la pág. 733 (2001).

¹⁵ Apéndice págs. 1-34.

De igual forma, el auto de certificación permite eliminar la posibilidad de que ciertos casos evadan los pronunciamientos de este Tribunal. Laborde Torres, 180 DPR en las págs. 272-273. Ello es cónsono con los criterios para la expedición de autos discrecionales dispuestos en la Regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 30, y el citado inciso (e), así como el (f), del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, que apuntan a la expedición ante la existencia de algún conflicto entre dictámenes del foro apelativo intermedio, a la existencia de controversias jurídicas noveles, y a los asuntos revestidos de alto interés público, en los cuales también estén planteadas cuestiones constitucionales sustanciales. 4 LPRA § 24s.

Este Tribunal ha utilizado con gran frecuencia durante las últimas tres décadas el auto de certificación intrajurisdiccional en casos como el de autos, que implican la consideración y adjudicación de derechos que inciden sobre el proceso electoral y la interpretación de leyes que regulan sus componentes¹⁶. Ello se debe a que “este mecanismo es de vital importancia y utilidad **cuando se cuestiona la legitimidad de los procesos democráticos y de nuestras instituciones**”. Rosario Rodríguez, 208 DPR en la pág. 427 (citando a Pierluisi Urrutia, 204 DPR en la pág. 854) (énfasis suplido).

El caso de autos presenta las circunstancias que permiten circunvalar el trámite ordinario de consideración de recursos mediante el auto de certificación intrajurisdiccional.

1. Las circunstancias urgentes

El caso de autos presenta una controversia que debe ser atendida con premura. El Tribunal de Apelaciones acaba de conceder a las partes apeladas, aquí recurridas, hasta el 28 de agosto para presentar sus alegatos. *Apéndice*, págs. 220-221. Permitir que el caso continúe ante el TA tendría el potencial de retrasar considerablemente la adjudicación de esta controversia poniendo en peligro la decisión definitiva con suficiente antelación al comienzo del período de presentación de candidaturas, que en virtud del Artículo 7.14 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 LPRA § 4624, debe comenzar el **1 de diciembre de 2023**.

¹⁶ Véase, e.g., Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 208 DPR 419 (2021); Senado de Puerto Rico v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 208 DPR 115 (2021); Rodríguez Ramos v. CEE, 206 DPR 16 (2021); Valentín Rivera v. Rosado Colomer, 205 DPR 836 (2020); Gautier Vega v. CEE, 205 DPR 724 (2020); Pierluisi Urrutia v. CEE, 204 DPR 841 (2020); Burgos Andújar v. CEE, 197 DPR 914 (2017); Rodríguez Otero v. CEE, 197 DPR 42 (2017); San Antonio Acha v. García Vélez, 196 DPR 706 (2016); Mundo Ríos v. CEE, 187 DPR 200 (2012); PIP v. ELA, 186 DPR 1 (2012); Santini Gautier v. CEE, 185 DPR 522 (2012); PNP v. Conty Pérez, 185 DPR 283 (2012); PNP v. De Castro Font, 172 DPR 883 (2007); McClintock v. Rivera Schatz, 171 DPR 584 (2007); Suárez v. CEE, 163 DPR 347 (2004); Oliver Canabal v. CEE, 162 DPR 387 (2004); Zenón v. Melecio, 155 DPR 595 (2001); PPD v. Rosselló González, 139 DPR 643 (1995).

Este potencial de retraso se debe al limitado ámbito de la sentencia desestimatoria dictada por el foro de instancia. Como resultado de su aplicación de la doctrina de cuestión política, un dictamen revocatorio del TA bajo este fundamento devolvería el caso ante el TPI para la continuación de los procedimientos, incluyendo considerar otros planteamientos desestimatorios que podrían retardar la consideración definitiva de los méritos de las causas de acción. En este sentido, la expedición urgente de este auto evitaría la segmentación del proceso adjudicativo, y viabilizaría que ante este Tribunal se adjudiquen todas las controversias, tanto los inmeritorios planteamientos desestimatorios de las recurridas, como los méritos de la controversia y los cuestionamientos a la constitucionalidad de los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral, con la celeridad que el caso amerita.

Por tal razón, en el caso de autos están presentes circunstancias apremiantes que justifican traer inmediatamente el caso ante la consideración de este Tribunal.

2. El caso ya está listo para adjudicación por este Tribunal

Por otra parte, el presente caso no requiere la presentación de prueba testifical o documental ante el foro de instancia, ya que todas las controversias son puramente de derecho. Como podrá observar este Tribunal, el apéndice que acompaña este recurso incluye todas las comparecencias de las partes, así como todos los documentos y anejos que son pertinentes para la adecuada disposición del presente recurso. Los planteamientos de las partes en el recurso no configuran controversias de hechos, sino que son aspectos jurídicos susceptibles de adjudicación por este Tribunal.

Como cuestión de hecho, en lo único en lo que coinciden todas las partes en este procedimiento es en que la controversia de autos plantea asuntos estrictamente de derecho, por lo que son susceptibles de adjudicación ante este Foro sin necesidad de recibir prueba adicional. Así, con la expedición del auto aquí presentado, la presentación de alegatos e, idealmente, la celebración de una vista argumentativa oral ante este Foro, el asunto quedaría debidamente perfeccionado para adjudicación definitiva.

3. Las controversias son noveles y plantean cuestiones constitucionales sustanciales

Los asuntos planteados en este caso son noveles y tratan cuestiones constitucionales sustanciales bajo la Constitución de Puerto Rico que requieren ser dilucidadas con premura ante este Foro. Como se señaló en la Introducción, el presente recurso trae ante la consideración una controversia de primera impresión para este Tribunal: si conforme a la protección que la

Constitución de Puerto Rico provee a la libertad de asociación, el derecho al voto, la libertad de palabra, así como la prohibición al discrimen por ideas políticas, en violación de la igual protección de las leyes, y los derecho de los partidos políticos, el Estado puede impedir que agrupaciones políticas o aspirantes a cargos electivos puedan coligar sus candidaturas o partidos, con miras a participar en elecciones generales en Puerto Rico.

Hasta el año 2011, no era necesario que este Tribunal atendiese dicha controversia. Durante poco más de nueve décadas, el estado de derecho en nuestra jurisdicción permitió la coligación de candidaturas y partidos. Así, con la aprobación de la Ley Electoral de 1919, Ley Núm. 9 del 25 de junio de 1919, nuestro ordenamiento jurídico dispuso que “[n]ada de lo contenido en esta sección impedirá el nombramiento de un candidato para el mismo cargo, por dos o más partidos”. Ley Núm. 9 de 25 de junio de 1919, Secc. 40. Esta autorización de candidaturas coligadas **fue fortalecida por la Constitución de Puerto Rico en el 1952**, que reconoció derechos constitucionales, como los derechos a la libertad de asociación, de libertad de palabra, y la prohibición al discrimen por ideas políticas, con mayor alcance que sus contrapartes federales.

Finalmente, la coligación fue también incorporada a la Ley Electoral de 1974, Ley Núm. 1 del 13 de febrero de 1974, la cual preservó la existencia de candidaturas coligadas, y definió “partido coligado” como “aquel que va a una elección general teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo y que aparece como candidato en la columna de otro u otros partidos políticos”. Lenguaje similar contenía la Ley de 1977, Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, la cual definió los partidos coligados como “aquellos que acuden a una elección general o especial teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo”. Finalmente, la revisión sustancial de la Ley Electoral de 1977 realizada en 1983 dejó esto inalterado.

Como resultado de lo anterior, por casi 92, nuestro ordenamiento electoral contempló, sin reparo alguno o señalamiento sobre su inadecuacidad, dificultad, o inequidad, la coligación de candidaturas y partidos. Figuras destacadas de la política puertorriqueña, como Santiago Iglesias Pantín, Lino Padrón Rivera, Martín Travieso y Luis A. Ferré, figuraron como candidatos a cargos electivos por más de un partido. No fue hasta el 2011, con la aprobación del Código Electoral para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, según enmendada, y, posteriormente, del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, que se prohibió la coligación de candidaturas en Puerto Rico. Y en ambos casos, pese a que se estaba abandonando una práctica

permitida por más de nueve décadas, no hay referencia alguna en el historial legislativo a alguna justificación para tan trascendental cambio.

No había surgido la ocasión de aplicar y cuestionar la prohibición reciente de candidaturas coligadas hasta que se ha manifestado la intención de dos partidos políticos, el PIP y el MVC, de aunar esfuerzos con el fin de presentar una alternativa al electorado puertorriqueño que incluya candidaturas comunes, incluyendo las de los peticionarios Juan Dalmau y Manuel Natal. Surge así por primera vez en nuestra historia electoral si la prohibición de la coligación de candidaturas y partidos, además de ser contraria a la experiencia y tradición en nuestra jurisdicción, es violatoria de los derechos invocados en este recurso bajo la Constitución de Puerto Rico.

En vista de todo lo anterior, la importancia de los planteamientos constitucionales esbozados por las partes comparecientes, así como su impacto sobre la legitimidad de un sistema electoral que limita significativamente el ejercicio del derecho al voto al no permitir que dos o más candidatos o partidos se asocien voluntariamente para presentar nuevas alternativas al electorado del país, procede también la expedición del auto de certificación intrajurisdiccional por estos fundamentos.

4. El dictamen emitido por el TPI es contrario a derecho

Por último, se justifica la expedición del auto solicitado ya que la Sentencia emitida por el TPI, y actualmente pendiente de apelación ante el TA, es contraria a derecho. Veamos.

a. Justiciabilidad y cuestión política

Ante el TA se ha cuestionado que al evaluar la justiciabilidad de la demanda presentada, el TPI la desestimó a base de que pretende que el poder judicial atienda una cuestión política, no justiciable, a pesar de aceptar que “los hechos bien alegados en la demanda” (Sentencia del TPI, pág. 21, Apéndice pág. 213) sustentan que las disposiciones estatutarias impugnadas violentan derechos fundamentales de los demandantes. (Sentencia del TPI, págs. 24-25 Apéndice págs. 216-217). La decisión es patentemente inconsistente con la doctrina de cuestión política desarrollada por este Tribunal Supremo. Permitir a la Asamblea Legislativa ejercer un poder absoluto en torno al proceso electoral, sin sujeción a los preceptos constitucionales diseñados para limitar el ejercicio de los poderes del gobierno, atenta contra el estado de derecho vigente. El examen de las alegaciones en la demanda y la oposición a la desestimación demuestra que dicha prohibición violenta el ejercicio de la libertad de asociación y otros derechos fundamentales. Resulta curioso que el TPI invocara en su sentencia la decisión de Timmons en la

que la Corte Suprema de los EE. UU. resolvió los méritos de una prohibición similar a la del Código Electoral de Puerto Rico, al amparo de la limitada libertad de asociación implícita en la Constitución federal, sin que ello implicara dilucidar una cuestión política.

La doctrina de cuestión política se deriva del concepto general de justiciabilidad, que requiere condiciones mínimas para que el poder judicial pueda resolver los méritos de un caso en ejercicio de su poder de revisión judicial. Véanse E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 597 (1958); Sánchez et al. v. Srio. de Justicia, et al., 157 DPR 360, 370 (2002). Esta doctrina responde a una de las fuentes principales de la figura de la justiciabilidad: la separación de poderes. Id. Asegura que el poder judicial no debe interferir con las funciones de las ramas políticas de la estructura constitucional y que las ramas políticas no atenten contra la función judicial en la importante tarea de velar por el control de la constitucionalidad de los actos de las otras dos ramas del gobierno. En Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45, 57 (1986), el Tribunal Supremo sentenció que la división de poderes entre las tres ramas de gobierno persigue evitar la concentración de poderes en una sola rama, y evitar el abuso del poder. Se “requiere que cuando haya conflicto sobre el alcance de los poderes constitucionales ... los tribunales intervengan con prudencia y deferencia para aclarar los contornos de la Constitución...”.

En Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875, 882-883 (2005), este Tribunal Supremo indicó que el sistema de pesos y contrapesos evita la concentración de poder, reconociendo que el poder judicial es el intérprete final de la Constitución. Las ramas políticas no se pueden convertir en árbitros de sus propios actos. Desde Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 422 (1994), el Tribunal Supremo ha identificado tres vertientes para la aplicación de la doctrina de cuestión política:¹⁷ (1) cuando un asunto ha sido asignado por la Constitución a otra rama de gobierno exclusivamente; (2) cuando no existan suficientes criterios jurídicos que permitan a un tribunal dirimir la controversia; y (3) cuando procede la abstención judicial por razones de prudencia. Al aplicar dichas vertientes, determinó que no había una cuestión política e invalidó la

¹⁷ La doctrina puertorriqueña sobre cuestión política se deriva de seis criterios identificados originalmente por la Corte Suprema de los Estados Unidos en Baker v. Carr, 369 US 186, 217 (1962). Estos criterios eran: (a) si hubo una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del gobierno; (2) la existencia o ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) la imposibilidad de decidir el asunto sin hacer una determinación inicial de política pública que no les corresponde a los tribunales; (4) la imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) la necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, una decisión política tomada previamente; y (6) el potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del gobierno sobre un punto. Silva v. Hernández Agosto, *supra*, en la pág. 54. Es importante señalar que “[n]inguno de los criterios por sí solo es determinante al resolver si está presente una cuestión política”. C.E.S. U.P.R. v. Gobernador, 137 DPR 83, 103 (Op. Concurrente, Hernández Denton, 1994).

legislación impugnada. *Id.*, a la pág. 426. Una delegación de un poder a una de las otras ramas no equivale a una licencia para ignorar o violar el resto de la Constitución.

En Silva v. Hernández Agosto, *supra*, el Tribunal examinó la demanda presentada por senadores minoritarios del PNP excluidos por reglamentación interna del Senado de reuniones de la comisión legislativa que investigaba los asesinatos perpetrados en el Cerro Maravilla. La mayoría del PPD alegó que se trataba de una cuestión política por tener el Senado la facultad inherente de regular sus procesos internos mediante reglamentación. “Es doctrina firmemente establecida que, al ejercer su función de reglamentar, la Asamblea Legislativa y las comisiones no pueden obviar e ignorar las limitaciones constitucionales... o violar derechos constitucionales.” *Id.*, a la pág. 56. “[D]eterminar las normas constitucionales mínimas que deben regir el funcionamiento de las comisiones no constituye una indebida intromisión en los trabajos de la Rama Legislativa.... La determinación final de esta controversia es un asunto para el cual los tribunales estamos preparados y tenemos la experiencia y autoridad constitucional para tomar una decisión que responda a las circunstancias históricas de nuestro país.” *Id.*, a las págs. 57-58.

Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 752 (1977) trataba sobre la exclusión de un senador mientras se dilucidaba la investigación en torno a la corrección de su elección, a base del Art. II, Sec. 9 de la Constitución: “Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección...”. Aunque era una asignación expresa de una facultad del cuerpo legislativo, el Tribunal expresó una profunda preocupación: “[L]a historia nos enseña que la concesión irrestricta de tan vasto poder a un parlamento está preñada de peligros para las minorías, la regla del imperio de la ley y la salud de la democracia.” *Id.*, en la pág. 758. El Tribunal Supremo acudió a ideas originales del constitucionalismo estadounidense, específicamente Alexander Hamilton: “... [L]os cuerpos legislativos no pueden convertirse en los jueces constitucionales de sus propios poderes. Es a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la Constitución.” *Id.*, en la pág. 760, c.f. *The Federalist No. 78*. Entendió el Tribunal en Santa Aponte que “[n]ingún poder es absoluto en nuestro ordenamiento de ley.... Son altos los valores que están en juego: la integridad de nuestro proceso de gobierno, la cohesión y estabilidad de nuestra comunidad como sociedad respetuosa de la ley y del principio del imperio de la ley. No puede violarse el debido proceso de ley.” *Id.*, en la pág. 764. El Tribunal entendió que tenía jurisdicción para entender en el caso. El Senado podía investigar la corrección del resultado electoral para excluir o no al senador electo, pero el

poder judicial podía evaluar la corrección del proceso de investigación y ordenar que se le permitiera tomar de posesión del cargo interinamente.

El Tribunal Supremo ha reiterado y aclarado la doctrina en diversas situaciones: “Ante un reclamo de inconstitucionalidad de una actuación gubernamental, es la Rama Judicial la llamada a determinar la validez de ésta”. PPD v. Gobernador, 139 DPR 643, 678 (1995). “El hecho de que están implicados intereses político-partidistas no derrota la justiciabilidad de las reclamaciones”. *Id.*, pág. 679. Los mismos principios se reiteran en CRIM V. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008) y en Aponte Rosario v. Presidente CEE, 205 DPR 407 (2020).

Hay una decisión en la que prevaleció la alegación de que el poder judicial no debía intervenir por razón de tratarse de una cuestión política. En Córdova v. Cámara de Representantes, 171 DPR 789 (2007) se solicitaba que se le ordenara a la Cámara de Representantes iniciar un proceso de enmienda constitucional para convertir a la legislatura en una unicameral. En una consulta celebrada para auscultar el sentir del pueblo sobre dicho asunto había prevalecido la idea de la unicameralidad. El Tribunal Supremo resolvió que la Constitución es clara en su artículo VII, el cual delega de forma exclusiva a la Asamblea Legislativa iniciar un proceso de enmienda constitucional. No se alegaba que la legislatura hubiera violentado normas constitucionales relativas a sus procesos legislativos, ni que hubiera vulnerado derechos constitucionales de los demandantes.

La sentencia apelada en el presente caso se contradice a sí misma. Reconoce que, si el acto de la rama política está erróneamente ejecutado, o afecta derechos constitucionales, no estamos ante una cuestión política, y por tanto hay la obligación judicial de atender los méritos de las controversias. Según la sentencia, “[d]e las alegaciones bien hechas en la Demanda” surgen hechos incontrovertidos y alegaciones relativas a la prohibición de candidaturas coligadas violenta derechos fundamentales de los demandantes. Pero el TPI se limita a indicar que “la Constitución de Puerto Rico es clara en cuanto a la reglamentación electoral, delegando textualmente a la Asamblea Legislativa todo lo concerniente al proceso electoral, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.” La sentencia ignora por completo el análisis que este Tribunal Supremo ha requerido para la aplicación correcta de la doctrina.

Es facultad judicial —realmente mandato constitucional— que los tribunales acojan los cuestionamientos de actos inconstitucionales y que escudriñen los actos de las ramas políticas realizados a base de alguna facultad que les delega la Constitución. Aceptar de salida que la

legislación se aprueba a base de una facultad absoluta de la legislatura, justificando la desestimación a base de la doctrina de cuestión política, constituye un grave error. Peor aún, constituye un preocupante endoso al ejercicio del poder legislativo absoluto, no sujeto a límites constitucionales. Por delegación de la Constitución el poder judicial ostenta el control de constitucionalidad de los actos de las ramas políticas. Negarse a ejercer dicha facultad de revisión judicial mediante la desestimación de una demanda que alega graves violaciones a derechos constitucionales fundamentales constituye una claudicación de una obligación constitucional.

Resulta evidente, por ejemplo, que la Asamblea Legislativa no podría ejercer su poder de regular las elecciones, los partidos y las candidaturas adoptando una ley electoral que permita el discrimen racial, ni prohibir la existencia de un partido anexionista o independentista por ser contrario a la fórmula del ELA, ni prohibir la existencia de un partido basado en valores religiosos por entender que atenta contra la naturaleza laica del Estado.

Aquí se ha cuestionado la validez de la prohibición categórica contra las candidaturas coligadas al amparo de los derechos fundamentales a la asociación, el voto, la libertad de expresión y la prohibición del discrimen político violatorio de la igual protección de las leyes. Además, se ha planteado que dicha prohibición es contraria al claro mandato del texto de la Sección 6 del Artículo IX en torno a los derechos de los partidos políticos. Se trata, pues, **de un asunto enteramente justiciable**. El TPI erró al concluir lo contrario.

b. Los méritos de las causas de acción alegadas en la demanda

Como consecuencia de haber desestimado la demanda por entender que planteaba una cuestión política, también erró el TPI al no considerar los méritos de las causas de acción alegadas en la demanda, claudicando a su obligación constitucional de evaluar si la prohibición de candidaturas coligadas atenta contra los derechos fundamentales a la libertad de asociación, al voto y a la libertad de palabra, así como lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IX y la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

1. Libertad de Asociación

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, sección 6 dispone que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Es una garantía expresamente garantizada, a diferencia de la Constitución de los EE. UU. PNP v. De Castro Font II, *supra* a la pág. 891;

Rivera Schatz v. ELA y Col. Abog. II, *supra*, a la pág. 810. El contenido normativo y sustantivo que le impartieron los constituyentes a este derecho es distinto y superior al derecho a la asociación implícitamente reconocido por la Constitución federal. *Id.*, en las págs. 810-811.¹⁸ Estamos ante un derecho de rango fundamental.

La prohibición categórica contra las candidaturas coligadas impacta directamente la libertad de asociación. **Impide que el PIP y el MVC, y sus respectivos miembros, se asocien entre sí para acordar candidaturas comunes.** De igual manera, impide que los apelantes **Juan Dalmau y Manuel Natal se asocien tanto con el PIP como con el MVC** para ser candidatos de estas dos colectividades. Lo mismo ocurre con los comisionados electorales.¹⁹

No es un asunto novedoso que la validez de las prohibiciones contra las candidaturas coligadas debe analizarse a la luz del derecho constitucional a la libertad de asociación. Eso hizo la Corte Suprema de los Estados Unidos en Timmons, caso invocado en la sentencia del TPI, a la luz del derecho implícito que se ha reconocido mediante interpretación jurisprudencial de la primera enmienda de la Constitución federal. **En el caso de epígrafe, corresponde realizar un análisis análogo, pero al amparo de la libertad de asociación que garantiza explícitamente la Constitución de Puerto Rico en la Sección 6 de nuestra Carta de Derechos.** Por ello el caso tiene que analizarse bajo un escrutinio judicial estricto. A esa conclusión inescapable lleva un análisis comparativo de lo resuelto por este Honorable Tribunal en Rivera Schatz y la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en Timmons.

En Rivera Schatz, este Honorable Tribunal **expresamente descartó la norma federal establecida en Keller v. State Bar of Cal., 496 US 1 (1990).** En dicho caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos había analizado la validez de la colegiación compulsoria al amparo del limitado derecho de asociación existente en la jurisdicción federal. Esto implicó que el análisis no se hiciera utilizando el escrutinio estricto y resultara en la validación de la colegiación compulsoria. Este desenlace fue **expresamente reconocido** por este Honorable Tribunal: “Somos conscientes de que existe jurisprudencia federal que ha atendido el asunto de la constitucionalidad de la colegiación obligatoria al amparo del derecho de asociación y el derecho

¹⁸ Si bien la decisión en Rivera Schatz v. E.L.A. y Col. Abog. P.R. II se dio en el contexto del poder inherente del Tribunal Supremo para regular la profesión jurídica, el propio Tribunal aclaró que el derecho pautado en ese caso en cuanto al derecho de asociación “constituye el precedente de aplicación general en esta jurisdicción”. Rodríguez Casillas v. Col. Técnicos y Mecánicos Automotrices de P.R., 202 DPR 428, 448 (2019).

¹⁹ Para un desarrollo más detallado de cómo esta prohibición afecta directamente el derecho de asociación de los apelantes, véase Moción Conjunta En Oposición a Mociones de Desestimación Presentadas por varias Co-Demandadas, *Apéndice en las págs. 130-144.*

a la libertad de expresión reconocido en la Constitución federal”. Rivera Schatz v. E.L.A. y Col. Abog. II, *supra*, en la nota 20. No obstante, este Honorable Tribunal expresó que “... nos hemos limitado a analizar el derecho a la libertad de asociación según quedó consagrado específicamente en la Constitución de Puerto Rico, por lo cual esa jurisprudencia [federal] no resulta vinculante. Además, debemos recordar que las constituciones estatales pueden extender el ámbito de protección de los derechos constitucionales más allá del mínimo reconocido en la Constitución federal”. (Énfasis suplido) *Id.*²⁰

Es decir, este Honorable Tribunal llevó a cabo su propio análisis sobre el derecho de asociación al amparo del derecho reconocido en nuestra Constitución. En ese sentido, **partió de la misma premisa que la Corte Supremo de los Estados Unidos**: había que analizar la validez de la colegiación compulsoria al amparo del derecho de asociación. **Pero**, dicho análisis se realizaría bajo nuestra Constitución y no la federal. Esto requirió aplicar el escrutinio estricto que requiere la Constitución de Puerto Rico, y explica por qué la colegiación compulsoria fue **validada** a nivel federal, pero **invalidada** a nivel estatal.

Utilizando la lógica de Timmons, resulta evidente que la prohibición contra las candidaturas coligadas, además de no constituir una cuestión política como ya se ha señalado, debe analizarse al amparo de la libertad de asociación. Utilizando la lógica de Rivera Schatz, resulta evidente que procede aplicar el escrutinio estricto. Véanse, además, Rodríguez Casillas v. Col. Técnicos y Mecánicos Automotrices de P.R., 202 DPR 428, 449-450 (2019); Col. Médicos Veterinarios de P.R. v. Veterinaries Express, 210 DPR 527, 541 (2022) (Op. Conformidad, Martínez Torres)²¹ (“hemos reconocido que el estándar aplicable a controversias que versen sobre el derecho fundamental a la libre asociación es el de escrutinio estricto”).

Siguiendo la lógica y metodología aplicada en Rivera Schatz, *supra*, y en plena armonía con Moore v. Harper, 600 US ____ (2023), en este caso corresponde hacer con Timmons lo mismo que se hizo con Keller: (1) partir de la misma premisa que la Corte Suprema federal en Timmons, es decir, que la prohibición contra las candidaturas coligadas debe analizarse al amparo de la libertad de asociación; (2) concluir que la decisión en Timmons no es vinculante

²⁰ Vale señalar lo resuelto muy recientemente por la Corte Suprema de los EE. UU. en Moore v. Harper, 600 U.S. ____ (June 27, 2023). La Constitución de los EE. UU., Artículo I, sección 4 dispone: “The times, places and manner of holding elections for senators and representatives, shall be prescribed in each state by the legislature thereof”. Aun al reglamentar las elecciones federales en un estado de conformidad con la delegación expresamente dispuesta en la Constitución federal a las legislaturas estatales, estas no tienen autoridad exclusiva e independiente para regular las elecciones. Aún al ejercer la función delegada, están sujetas a los límites impuestos por sus propias constituciones.

²¹ A esta Opinión se unieron la Jueza Asociada Pabón Charneco y los Jueces Asociados Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón.

para un análisis bajo nuestra Constitución; (3) llevar a cabo dicho análisis al amparo del derecho fundamental a la asociación expresamente reconocido en la Constitución de Puerto Rico; (4) aplicar el escrutinio estricto; y (5) invalidar la disposición estatutaria impugnada por no sobrevivir dicho escrutinio.

Muy recientemente, este Tribunal tuvo ocasión de resumir la doctrina de casos anteriores en Vélez Colón v. Colegio de Optómetras de P.R., 2023 TSPR 78 resolviendo una vez más que la colegiación obligatoria de las profesiones violenta la libertad de asociación de profesionales que no interesen formar parte de un colegio. **Reiteró que era preciso aplicar un escrutinio estricto, bajo el cual la medida se presume inconstitucional y solo puede sobrevivir una medida que restrinja la libertad de asociación si no existe medida alguna que sea menos intrusiva para lograr fines públicos apremiantes.**

Este Tribunal Supremo también se ha pronunciado en cuanto la libertad de asociación en el contexto electoral como un derecho fundamental que incluye el derecho a formar agrupaciones, proponer programas y **proponer candidatos de su predilección** para participar en el proceso electoral para adelantar las ideas de sus programas de gobierno. PNP v. De Castro Font II, *supra*, en la pág. 892.

Sin duda, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de adoptar requisitos válidos a las candidaturas en Puerto Rico sobre asuntos que no están atendidos por la Constitución. Pero eso no incluye prohibir una candidatura que no sea del agrado de la mayoría. Mediante la prohibición de candidaturas coligadas, el Código Electoral le dice tanto al PIP como al MVC que pueden nominar a cualquier persona cualificada, **excepto la que más quieren nominar, por el mero hecho de que ha de ser nominada también por otra colectividad.** Es decir, **por razones relacionadas a cómo quieren asociarse.**

La prohibición estatutaria bajo análisis no sobrevive un escrutinio estricto. En primer lugar, no responde a un interés apremiante del Estado. Este Tribunal Supremo ha expresado que la identificación de un interés apremiante no puede basarse en “expresiones legislativas abstractas y especulativas”. Rivera Schatz v. Col. Abog. II, *supra*, en la pág. 814.

En Timmons, *supra*, se utilizó como un interés mínimamente legítimo del estado, bajo el escrutinio de racionalidad, el proteger el bipartidismo que prevalece en los Estados Unidos. En Puerto Rico opera, tanto por mandato constitucional como por voluntad legislativa, **un sistema pluripartidista.** El propio Código Electoral del 2020 así lo establece en un sinnúmero de

disposiciones. Por tanto, el preservar un sistema bipartidista no puede considerarse siquiera un interés legítimo en Puerto Rico, mucho menos uno apremiante.

Los recurridos invocan como justificación de la prohibición darle estabilidad al sistema electoral puertorriqueño. No explican cómo la prohibición fomenta dicho fin, **sobre todo cuando las candidaturas coligadas estuvieron permitidas por 90 años y el sistema electoral funcionó de manera enteramente estable**. La prohibición categórica contra las candidaturas coligadas para supuestamente otorgar estabilidad al sistema político **siquiera sobreviviría el escrutinio racional**, menos aún el estricto.

También invocan como interés apremiante el garantizar que los candidatos y los partidos políticos estén en igualdad de condiciones. Las candidaturas coligadas no tienen relación alguna con este fin, menos aún una relación de necesidad como exige el escrutinio estricto. De los peticionarios prevalecer, **todos** los partidos en Puerto Rico estarían en igualdad de condiciones, bajo las mismas reglas y con el valor de su voto igual para todos. Si un partido decide no coligar una candidatura, **esa es su decisión** en pleno ejercicio de su libertad de asociación (y de no asociación). Cuando la Asamblea Legislativa decidió prohibir dicho mecanismo en el 2011, **ni siquiera intentó ofrecer una razón para ello**. Si las “expresiones legislativas abstractas y especulativas” son insuficientes para cumplir con este estándar, véase Rivera Schatz v. E.L.A. y Col. Abog. II, *supra*, en la pág. 814, menos puede serlo **el total silencio legislativo**.

Existen mecanismos menos onerosos para cumplir con cualquier interés gubernamental que prohibir un mecanismo que estuvo disponible en Puerto Rico por noventa años. El mero hecho de que este mecanismo existió por tanto tiempo es indicativo de que su prohibición actual no “hace **necesaria** su actuación”. (Énfasis en original) Rodríguez Casillas v. Col. Técnicos y Mecánicos Automotrices de P.R., *supra*, en las págs. 449-450.

Por último, los recurridos aducen que permitir candidaturas coligadas equivale a otorgar una ventaja electoral indebida. Nada más lejos de la verdad. Se trata de un derecho que beneficia **a todos los partidos por igual**. Al fin y al cabo, para que una persona resulte electa, necesita obtener más votos que sus contrincantes, independientemente de en cuantas columnas aparezca.

El esquema bajo la Ley Electoral de 1977, que permitía las candidaturas coligadas, pero establecía ciertos controles en cuanto a estas, demuestra claramente **que existen mecanismos menos onerosos para lograr dicho fin sin afectar el derecho de asociación mediante la**

prohibición categórica contra las candidaturas coligadas. Entre 1919 y 2011 se permitieron las candidaturas coaligadas y **nunca** se planteó que ello establecía una ventaja electoral indebida.

Es importante no confundir el concepto de asociación con los de fusión, integración o consolidación. Los apelados señalan que, si el PIP y el MVC quieren, estos pueden consolidarse en un mismo partido, o uno incorporar al otro. Evidentemente, confunden asociación con integración. El PIP y el MVC son partidos políticos distintos, con programas, hitorias y objetivos distintos. El compartir candidaturas comunes no altera esa realidad. El derecho de asociación permite a las personas, entidades y partidos a asociarse entre sí, **sin perder su personalidad jurídica**. Existen muchas otras maneras de asociarse que no sea fusionarse o integrarse. De eso se trata el derecho a la asociación; **relacionarse sin fusionarse**.

2. Derecho al voto

La prohibición de las candidaturas coligadas afecta sustancialmente el ejercicio del derecho al voto. Estas referencias al derecho al voto, y su evidente relación con el derecho de asociación en el contexto electoral, requiere repasar la normativa relativa a este derecho fundamental.

La Sección 2 de la Carta de Derechos de la Constitución establece: “**Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral**”. (Énfasis suplido). Debemos recordar que “el derecho al voto ocupa un sitial de primerísimo orden que **obliga a los tribunales a conferirle la máxima protección**”. (Énfasis en original) Pierluisi Urrutia v. CEE, 204 DPR 841, 895 (2020, Op. Conf. Rivera García), citando a Suárez v. C.E.E. I, 163 DPR 347, 355 (2004). Es decir, “resulta imperativo ejercer nuestro poder de revisión contra actuaciones del Estado que interfieran con los procesos democráticos”. Id.

El derecho al **voto** también está **íntimamente relacionado con la libertad de asociación**. Como ha explicado el Tribunal Supremo, “[e]l derecho de participar en el proceso electoral, **elemento base de nuestro sistema democrático que surge del derecho al voto y de la libertad de asociación**, es fundamental en nuestro esquema de Derecho constitucional”. (Énfasis suplido) Sánchez y Colón v. ELA II, 134 DPR 503, 507 (1993), c.f. Ortiz v. Barreto Pérez, 110 DPR 84 (1980). Esto cobija a los(as) electores(as), a los(as) candidatos(as) y los partidos políticos.

Estamos ante un derecho de naturaleza fundamental “que conlleva el derecho a formar agrupaciones y **proponer candidatos de su predilección** para participar en el proceso

electoral”. (Énfasis suplido) PNP v. De Castro Font II, *supra* a la pág. 892, c.f. PSP v. CEE, 110 DPR 400 (1980). Esto incluye, necesariamente la opción de nominar candidatos(as) de su predilección, independientemente de que este(a) sea nominado(a) por otra agrupación.

Como ha resuelto este Tribunal Supremo, “[e]n nuestro ordenamiento constitucional, el **derecho al voto** no tan sólo comprende el derecho del elector a votar en las elecciones, sino que **abarca el derecho a que se incluyan en las papeletas las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector**”. (Énfasis en original) PNP v. De Castro Font II, *supra*, en la pág. 893. Véase, además, Pierluisi Urrutia v. CEE, *supra*, en la pág. 896 (Op. Conf. Rivera García). Es decir, una parte inherente e inseparable del derecho al voto – combinado con la libertad de asociación– **es que la papeleta refleje las corrientes políticas contemporáneas**. Esto necesariamente incluye la corriente política que surge cuando dos o más fuerzas políticas acuerdan tener una o más candidatura en común, maximizando así sus posibilidades de éxito.

Por ser un derecho fundamental, ocurre lo mismo que con la libertad de asociación. Para vencer la presunción de inconstitucionalidad que presupone el escrutinio estricto, el Estado tiene que probar la existencia de un interés gubernamental apremiante para coartarlos, y que no existe un mecanismo menos oneroso para lograr dicho interés.

Según los recurridos, la posibilidad del voto mixto atiende las preocupaciones de la parte apelante, haciendo innecesario el tener que recurrir a las candidaturas coligadas. Esto es particularmente pertinente en el contexto del requisito no impugnado que contiene el Código Electoral vigente para que un partido retenga su franquicia electoral. Específicamente, el Código requiere una cantidad particular de votos íntegros. Por tanto, un elector del PIP y del MVC tendría que escoger entre votar por el candidato de su predilección u otorgar un voto íntegro por su colectividad para asegurar su inscripción. La prohibición contra las candidaturas coligadas impide que un elector –**en el ejercicio pleno de su derecho fundamental al voto**– pueda hacer ambas cosas, mientras que el voto mixto le obliga a renunciar a uno de los dos objetivos que interesa adelantar mediante su voto.

3. Derechos de los partidos bajo el Art. IX, Sección 6 de la Constitución

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo IX, Sección 6:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de entrar en

vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

Nótese **que esta disposición contiene dos oraciones distintas y separadas**. La primera establece claramente que los partidos políticos preservarán (“continuarán disfrutando”) **“todos”** los derechos que le reconozca la “ley electoral”, entiéndase, **la ley electoral vigente cuando se adoptó la Constitución de Puerto Rico en 1952**. Entre los derechos explícitamente reconocidos por dicho estatuto estaba el derecho a presentar candidaturas coligadas. El acto de continuar disfrutando o preservar ciertos derechos conlleva mantenerlos en el futuro.

Esta primera oración contiene una sola condición: que los partidos reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos. **No hay referencia alguna a la Asamblea Legislativa y el texto no le otorga rol alguno en cuanto a este asunto**. Tampoco hay referencia a término o periodo de duración. Por el contrario, es únicamente en cuanto a la segunda oración que se hace referencia a la Asamblea Legislativa. Nótese que el único poder otorgado a la Legislatura en esta disposición es para cambiar “estos requisitos”. No dice que podrá modificar “estos derechos”.

¿A qué requisitos se refiere? Solo puede ser, según la primera oración, a los “requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos”. Es decir, a la Asamblea Legislativa solamente se le otorgó el poder de modificar los requisitos de inscripción y, en esos casos, únicamente bajo las condiciones identificadas en la segunda oración de la Sección 6. **No se le otorgó poder alguno para eliminar o modificar los derechos gozados –y ahora preservados– por los partidos bajo la ley electoral vigente entonces**. La **inclusión** de la Legislatura en cuanto a la **modificación** de los **requisitos de inscripción** y su **omisión** en cuanto a la **preservación** de los **derechos** permite solamente una conclusión: que la Asamblea Legislativa carece del poder para eliminar aquellos derechos reconocidos por la ley electoral existente en 1952, los cuales ahora serían preservados por los partidos **políticos por mandato constitucional**. Nótese, además, que el término de cinco (5) años solamente aplica al asunto sobre la modificación de los requisitos de inscripción. La primera oración no hace referencia alguna a límite de tiempo en cuanto al disfrute de los derechos reconocidos bajo la ley electoral del momento.

Como explica Fernós Isern, “[a]fter the five-year period, the requirements for registration of political parties may be changed by law...”. (Énfasis suplido) *Original Intent*

in the Constitution of Puerto Rico 121. Nótese que no dice que, después del periodo de cinco años, se pueden modificar los derechos preservados por los partidos políticos por virtud de la primera oración de la Sección 6. Nada en el Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales de la Convención Constituyente contradice esta conclusión.²² Entre los derechos que los partidos políticos de entonces tenían y, gracias a la Sección 6, continuarían disfrutando, está el derecho a presentar candidaturas coligadas.

4. Libertad de palabra

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 4, que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir del gobierno la reparación de agravios”. La libertad de palabra es piedra angular de la democracia y esencial para el ejercicio de muchos otros derechos, incluyendo la libertad de asociación y el derecho al voto. Implica no solo un derecho del emisor sino también el derecho del pueblo a recibir en el mercado de las ideas la información que le permita tomar decisiones importantes individual y colectivamente, incluyendo pedir del gobierno la reparación de agravios. “La libertad de expresión es la quintaesencia de una sociedad democrática. De forma multidimensional, en la constelación de valores democráticos, goza de una primacía peculiar ... por lo que estamos obligados a su más celosa protección”. Asoc de Maestros v. Srio. de Educación, 156 DPR 754, 768 (2002). Cualquier intento del gobierno por controlar el contenido de la expresión de ideas, “se considera tan ominosa jurídicamente que se presume contraria a ... la § 4 del Art. II de nuestra Constitución.” Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, 156 DPR 18, 25 (2002).

Por supuesto, esto no significa que la libertad de expresión sea un derecho absoluto; puede quedar supeditada a intereses públicos que lo requieran. Mari Brás v. Casañas, 96 DPR 15, 21 (1968). Pero “[l]as limitaciones a la libertad de expresión serán interpretadas, de manera que no abarquen más de lo imprescindible.” Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, *supra*, pág. 24.

La prohibición de candidaturas coligadas, según se alega en la demanda, impide que los partidos aquí peticionarios continúen y culminen sus esfuerzos por identificar y postular al menos a los dos candidatos aquí peticionarios para cargos electivos por ambos partidos. Al no permitir que figuren entre los candidatos de ambos partidos, constituye una carga onerosa al

²² Para una discusión más abarcadora sobre el historial legislativo de esta disposición, véase Moción Conjunta En Oposición a Mociones de Desestimación Presentadas por varias Co-Demandadas, *Apéndice en las págs. 138-144*.

ejercicio de su libertad de expresión durante los procesos anteriores a la formalización de candidaturas y durante la campaña electoral. La prohibición de la coligación tiene el efecto de impedir que se articule ante el pueblo el mensaje que interesan transmitir los peticionarios al electorado, de esfuerzos conjuntos para atender diversos problemas que aquejan al país, en los cuales ambas organizaciones coinciden.

La prohibición obligaría a los peticionarios a no postular candidatos para aquellos cargos en los que una entidad interese apoyar al candidato o candidata del otro partido. Esa opción constituiría una carga onerosa a los demandantes porque amenazaría la capacidad de uno o ambos partidos de poder cumplir con los requisitos dispuestos en la ley para mantener su franquicia electoral. En ese sentido, se convierte la prohibición en una **condición inconstitucional** que obligaría a los integrantes de los partidos peticionarios a renunciar a parte de las consecuencias de su derecho a votar en las elecciones. Y más importante aún, debilitaría el flujo de información que recibiría el electorado, crearía confusión y deterioraría la democracia.

5. Discrimen político y la igual protección de las leyes

Nuestra Constitución dispone en su artículo II, sección 7, que no “se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Además, la sección 1 dispone que no podrá establecerse discrimen alguno por ideas políticas entre otros. La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha indicado durante más de medio siglo que dichos discrímenes son sospechosos y están sujetos al más minucioso examen judicial. Wackenhut v. Rodríguez Aponte, 100 DPR 518, 531 (1972). Estas clasificaciones se presumen inconstitucionales, y para que se puedan sostener, es preciso demostrar que son necesarias para el logro de un interés gubernamental apremiante. Provocan el más riguroso examen judicial, es decir, un escrutinio estricto. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 DPR 267, 277-78 (1975).

No hay nada en el historial legislativo de 2011 ni de 2020 que explique por qué se prohibía una herramienta que existía desde 1919. Ese silencio es sospechosamente revelador. Sin duda la legislación no hizo explícito interés apremiante alguno que hiciera necesaria la prohibición de candidaturas coligadas. Solo se puede especular, a base del récord histórico, que el propósito de esta prohibición ha sido perpetuar el poder ante el surgimiento de nuevos partidos políticos durante la última década y media. En el proceso legislativo de la actual Asamblea Legislativa, los dos partidos que se han turnado en el poder —cada uno de los cuales apenas llegó a una tercera parte del apoyo de los electores— rehusaron apoyar las enmiendas propuestas por los

demandantes-peticionarios en este caso, para que se derogara la prohibición de las candidaturas coligadas. La eliminación de las candidaturas coligadas se aprobó con el fin de limitar las posibilidades de triunfo de fuerzas alternativas al bipartidismo tradicional. Eso no constituye un interés —no ya apremiante o importante— sino siquiera legítimo del Estado. Ante el ejercicio del poder legislativo para dificultar el ejercicio de derechos fundamentales a la asociación, al voto, a la libertad de expresión y a derechos de partidos políticos garantizados por la Constitución, nos encontramos ante una situación de discrimen por ideas políticas que al no ser necesario para el logro de intereses apremiantes del estado, no puede validarse judicialmente bajo el escrutinio estricto aplicable.

En mérito de todo lo anterior, los errores cometidos por el foro de instancia en su Sentencia también militan a favor de la expedición del auto presentado por las partes comparecientes.

VI. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita que este Tribunal expida el auto solicitado, conceda un término razonable a las partes para someter sus respectivos alegatos, celebre una vista oral en el caso, revoque la Sentencia dictada por el foro de instancia, declare con lugar la demanda presentada por las partes peticionarias y, en consecuencia, decrete la inconstitucionalidad de los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a ___ de julio de 2023.

VII. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha enviado copia fiel y exacta de este escrito y su apéndice mediante correo electrónico a: LCDA. TANIA L. FERNÁNDEZ (tfernandez@justicia.pr.gov); LCDA. SANERY DEL M. SANTOS (smsantos@justicia.pr.gov); LCDA. WILDA IRIZARRY (wilda.irizarry@justicia.pr.gov); LCDA. LORNA M. RIVERA (lorivera@justicia.pr.gov); LCDO. FRANCISCO J. GONZÁLEZ (gonzalezmagaz@gmail.com); LCDO. GERARDO DE JESUS (dejesusannoni@gmail.com); LCDO. RAMÓN L. ROSARIO (ramonlrosario@gmail.com); y mediante envío por correo certificado al Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad, Lcdo. Nelson Rosario, a la dirección: 205 Av. Arterial B, San Juan, 00918. De igual forma, se certifica que, en el día de hoy se ha presentado copia fiel y exacta del presente escrito mediante entrega personal en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

*Representantes Legales del
Movimiento Victoria Ciudadana y
Manuel Natal Albelo:*

LCDO. JOSÉ J. LAMAS RIVERA

Colegiado Núm. 19769
R.U.A. Núm. 19758
261 Ave. Domenech
San Juan, Puerto Rico 00918-3518
jlrcapr.org

Tel. (787) 754-1777 / 754-1888

Fax (787) 753-8045

LCDO. JORGE FARINACCI FERNÓS

COLEGIADO #19186 / RUA #18196
Calle Añasco 839, Apt. 2005.

San Juan PR 00925

Tel.: 787-245-7877

jofarin@hotmail.com

**LCDO. ROBERTO O. MALDONADO
NIEVES**

Colegiado Núm.: 9441 / RUA Núm. 8178

344 Calle 7 N. E., Oficina 1-A

San Juan, Puerto Rico 00920

Tel.: 782-3221 // 792-5622

e-mail: romn1960@gmail.com

LCDA. MARÍA DE LOURDES GUZMÁN

RUA: 6889, CA: 8212

Ave. Hostos #573

Urb. Baldrich

San Juan, PR 00918

(787) 759-6506

*Representantes Legales del
Partido Independentista Puertorriqueño
y Juan Dalmau Ramírez:*

**LCDO. CARLOS IVAN GORRÍN
PERALTA**

RUA Núm. 4670, Colegiado Núm. 5904
303 Calle Villamil

Cond. Metro Plaza, Apto. 503

San Juan, Puerto Rico 00907

Tel: 787-403-2586

Correo elec: cigorrinperalta@gmail.com

**LCDO. ARTURO L. HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ**

COLEGIADO 9560, RUA 8302

Urb. Pérez Morris

654 Calle Yabucoa

San Juan, PR 00917

email: colegiadoallhg@gmail.com

(787) 758-2960

*Representante Legal del
Comisionado Electoral del PIP:*

**LCDO. JUAN MANUEL MERCADO
NIEVES**

Colegiado 14180

RUA 13004

Apartado 8101

Arecibo, PR 00613

Tel 7879187749

licjuanmercado@gmail.com

*Representantes Legales de la
Comisionada Electoral del MVC:*

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA

RUA 5387, CA: 6605

420 Ave. Ponce de León, Suite B-4

San Juan, Puerto Rico 00918-3434

Tel. 787-767-7911; FAX 787-767-7995,

EMAIL: alejandrotorresrivera@gmail.com

LCDA. YANIRA REYES GIL

Colegiada Núm. 14491

RUA Núm. 11996

Apartado 70351

San Juan, Puerto Rico 00936-8351

Tel. 787-243-9470

Fax: 787-751-2442

Correo electrónico: reyesyanira@gmail.com